



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1111/2026

RECURRENTE: PEDRO RAFAEL  
VELÁZQUEZ YVES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, por el que se determinó el no inicio de un procedimiento sancionador y, en consecuencia, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes generado y su archivo.

---

<sup>1</sup> La totalidad de las fechas se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE.

<sup>3</sup> De manera sucesiva, INE.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El dieciocho de febrero, la parte actora presentó un escrito de queja, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, en el cual planteó que cuatro (4) personas presuntamente habían presentado documentación fraudulenta ante el INE para obtener sus credenciales de elector, señalando como su domicilio un inmueble que no es de su propiedad.

2. **Registro, trámite y diligencias preliminares.** Una vez remitidas las constancias a la UTCE del INE, ésta asumió competencia y registró la queja con la clave UT/SCG/CA/PRVY/JL/SIN/38/2026.

La UTCE hizo diversos requerimientos a la parte quejosa, para que precisara cuál dato o información falsa fue presuntamente aportado por las personas señaladas; y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>4</sup>, para que proporcionara el domicilio de las personas señaladas y determinara la posible existencia de alguna irregularidad para su registro.

3. **Acuerdo impugnado.** El treinta de marzo, la UTCE emitió acuerdo por el que, recibió las respuestas a los requerimientos, y determinó el no inicio de un procedimiento sancionador, el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo, ya que no se advirtieron elementos de una posible conducta infractora en

---

<sup>4</sup> Por sus siglas, DERFE.



materia electoral, pues no existían indicios de alguna irregularidad en el registro del domicilio de las personas señaladas en la queja.

4. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, la parte recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente asunto.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-111/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, posteriormente lo admitió y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior asume la competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a); y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como,

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-RAP-111/2026

40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, que se interpone contra una determinación de la UTCE (órgano central del INE), por el cual, decretó el no inicio de un procedimiento sancionador ordinario relacionado con trámites y registros irregulares ante el Registro Federal de Electores, así como el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, de la Ley de Medios, derivado del análisis siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante un órgano desconcentrado del INE, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se le notificó al recurrente, mediante oficio<sup>6</sup>, el treinta y uno de marzo.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del uno al ocho de abril, ello sin considerar los días

---

<sup>6</sup> El oficio de clave INE/SIN-JLE/VS/0086/2026, consultable a foja 129, del expediente UT/SCG/CA/PRVY/JL/SIN/38/2026.



inhábiles que comprendieron los días dos y tres del citado mes, al determinarse la suspensión de labores por parte del INE<sup>7</sup>, y los días cuatro y cinco al corresponder a sábado y domingo.

De modo que, si la demanda se presentó el ocho de abril siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. **Legitimación.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un ciudadano, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, aunado a que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución de cierre del procedimiento sancionador que pretendió iniciar por posibles irregularidades en el domicilio de diversas personas.

e. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Contexto de la controversia

---

<sup>7</sup> Conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de treinta y uno de marzo, consultable en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5783690>

## **SUP-RAP-111/2026**

El presente asunto tiene su origen con la queja presentada por el ahora recurrente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, en la cual, planteó que diversas personas utilizaron de manera indebida su domicilio particular con el fin de obtener sus respectivas credenciales de elector.

En su oportunidad, la referida Junta Local del INE remitió el asunto a la UTCE; y esta última autoridad, asumió competencia formal para sustanciar la queja y emitir el acuerdo controvertido.

En dicha determinación, la UTCE consideró que no se justificaba el inicio de un procedimiento sancionador, pues del análisis a los hechos denunciados, no se advertía la configuración de alguna conducta irregular por parte de las personas denunciadas.

Lo anterior, al no encontrarse indicios de una posible inconsistencia en la inscripción del domicilio de las personas denunciadas ante el Registro Federal de Electores; tampoco, la parte denunciante precisó algún suceso en particular que permitiera continuar con la investigación dentro de la materia electoral, lo anterior, porque en estima de la responsable, el fondo del conflicto se relaciona con la propiedad de un bien inmueble, lo que recae en materias diversas como de derecho civil y penal.

### **II. Pretensión y agravios**

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, determine la continuación de la investigación en la que se podrá determinar la posible existencia de un trámite irregular en el registro dentro del Padrón Electoral de las cuatro (4) personas señaladas en su queja, así como la posible sanción de las personas funcionarias que intervinieron en el trámite de registro.



Para tal efecto, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el expediente, pues en su concepto, del escrito de queja y de las pruebas que aportó era posible obtener indicios suficientes para sostener la citada irregularidad.

Considera que, al no hacerlo así, la determinación impugnada adolece de las siguientes irregularidades:

- Indebida fundamentación y motivación;
- Existencia de errores procesales;
- Indebida valoración probatoria;
- Violación al principio de certeza electoral;
- Indebida aplicación del principio de intervención mínima, y
- Vulneración a la garantía de acceso a la justicia.

### III. Análisis de la controversia.

Con independencia de que en el caso pudiera asistirle o no la razón a la parte actora, esta Sala Superior considera que, al analizar la competencia de la responsable para emitir el acuerdo impugnado, se debe **revocar** la determinación controvertida, ya que, en el caso, debió ser la DERFE quien sustanciara la queja presentada por la posible existencia de registros irregulares generados ante dicha autoridad, con el fin de obtener credenciales para votar con fotografía.

Esto es así, porque del análisis al escrito inicial de queja<sup>8</sup>, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actora consistió en que el INE, a través del área encargada del Registro Federal de Electores, ejerciera su facultad investigadora para determinar el **probable uso indebido de documentación para la obtención de credenciales de elector**, porque las

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 3 y 4 del expediente de queja de clave UT/SCG/CA/PRVY/JL/SIN/38/2026.

## SUP-RAP-111/2026

personas señaladas registraron un domicilio que no es de su propiedad; y para que se inicie una investigación sobre el funcionariado que expidió dichas credenciales.

### *A. Marco normativo*

La competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>9</sup>.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada sin un mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este modo, como se trata de una garantía procesal prevista a nivel constitucional, y constituye un requisito de validez de todo acto de autoridad, el estudio de la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado puede realizarse a petición de parte o mediante un estudio oficioso cuando el órgano jurisdiccional advierta que ese acto fue emitido por una autoridad que carece de dicha condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, para que válidamente se nieguen sus efectos jurídicos.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que

---

<sup>9</sup> Esto tiene base en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



deriva del primer párrafo del citado artículo 16 constitucional, de allí su naturaleza de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la ley otorga al órgano de justicia para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de controversias, y cuya inobservancia, conduce a declarar inválido lo resuelto por la persona juzgadora incompetente.

Por ello, considerando que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, una autoridad será competente para conocer de una controversia cuando ésta cae en la órbita de su jurisdicción y la ley le reserva dicho conocimiento.

### *B. Caso concreto*

Esta Sala Superior considera que, al analizar de oficio la competencia de la responsable, se debe **revocar** el acuerdo controvertido pues la UTCE no era la autoridad competente para emitir un pronunciamiento en torno a la queja presentada, dado que, ante el planteamiento relativo a una posible irregularidad en el trámite para la obtención de cuatro (4) credenciales para votar con fotografía, debió ser la DERFE quien emitiera el pronunciamiento respectivo, en tanto que, implica la investigación respecto al domicilio proporcionado y que a su vez, provocaría un posible movimiento en el Padrón Electoral; conforme a lo siguiente.

El artículo 41, base V, apartado b, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 32, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al INE realizar todas aquellas actividades relativas al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

## SUP-RAP-111/2026

Por su parte, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la Ley General referida, prevé que la DERFE tiene entre sus atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la Ley en cita, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal sobre el Padrón Electoral.

En atención a lo dispuesto en los artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1, de la referida ley, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar sobre su domicilio.

Ahora bien, con la finalidad de que se cuente con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, el Consejo General del INE aprobó los "*Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*"<sup>10</sup>; asimismo, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el "Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral"<sup>11</sup>.

De acuerdo con el numeral 102 de los *Lineamientos*, se considerará que existe un registro irregular cuando las personas

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, *Lineamientos*. Estos fueron emitidos dentro del acuerdo INE/CG192/2017; y posteriormente fueron modificados mediante el acuerdo INE/CG159/2020, este último documento puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007\\_08\\_ap\\_7.pdf](https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf)

<sup>11</sup> En lo sucesivo, *Protocolo*. Véase el acuerdo INE/JGE/109/2020. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/2020/INE/JGEext202008\\_24\\_ap\\_6\\_4.pdf](https://www.dof.gob.mx/2020/INE/JGEext202008_24_ap_6_4.pdf)



hubieren señalado un domicilio inexistente o que no les corresponde, cuestión que altera el Padrón Electoral. Asimismo, en el título segundo, capítulo I, inciso B, del *Protocolo* se prevé que la ciudadanía podrá hacer de conocimiento del INE la utilización de datos personales erróneos de otra persona ciudadana.

A su vez, el numeral 103, inciso e), de los *Lineamientos* prevé que la DERFE tiene la competencia para analizar los casos con los domicilios presuntamente irregulares cuando, entre otros supuestos, se presente una denuncia por la parte interesada en la que se señalen hechos individualizados que indiquen, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

Del mismo modo, en el título II, capítulos II y III del *Protocolo*, se dispone que la DERFE, a través de su Secretaría Técnica Normativa, integrará el expediente correspondiente y determinará las medidas conducentes para establecer una posible irregularidad en el trámite para la obtención de la credencial de elector. En el caso específico, de que se considere que para el registro se usó información falsa, se deberá solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la entidad federativa o en su caso a la Distrital que levante un acta circunstanciada en donde conste el trámite irregular y el personal involucrado, a efecto de tener elementos para determinar la responsabilidad del funcionariado implicado.

Asimismo, se prevé que la DERFE<sup>12</sup> le solicitará a la ciudadanía involucrada que aclare la situación sobre su domicilio; a partir de los datos que proporcione, la autoridad podrá determinar, en su caso, que se presentó información falsa, para lo cual emitirá una opinión técnica precisando las razones de que se trató de un

---

<sup>12</sup> Véanse los numerales 104, 105 y 106 de los *Lineamientos*.

## SUP-RAP-111/2026

domicilio irregular y se le dará de baja del Padrón Electoral, permitiéndosele a los sujetos implicados solicitar una nueva credencial; y asimismo, la DERFE le solicitará a la Dirección Jurídica del INE que presente una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o la instancia competente local.

A partir de lo anterior, se estima que, ante casos de trámites y registros identificados con posibles irregularidades, la propia DERFE cuenta con un mecanismo específico para indagar cualquier posible anomalía generada durante el procedimiento para la obtención de las credenciales para votar con fotografía.

Esto es así, pues como se pudo analizar, los *Lineamientos* establecen de manera clara que la DERFE es la autoridad competente del INE a fin de analizar los casos de domicilios presuntamente irregulares y, que, en su momento, fueron señalados por la ciudadanía con el fin de obtener la credencial para votar con fotografía.

De la misma manera, porque para casos como el que nos ocupa, el INE emitió el *Protocolo*, el cual tiene como objeto, establecer aquellas acciones preventivas, correctivas y sancionatorias de los trámites o movimientos irregulares para la obtención del citado documento.

Incluso, de dicho documento, se desprende que será la DERFE la autoridad con la competencia necesaria para detectar cualquier trámite irregular, entre ellos, cuando la ciudadanía y/o las instituciones hacen del conocimiento al INE que otra persona se ha ostentado y utilizado los datos personales de un ciudadano diverso.

De ahí que, si en el caso que nos ocupa, la queja que generó la presente controversia tenía como finalidad denunciar la posible



utilización de información presuntamente falsa para la obtención de las referidas credenciales, era evidente que la autoridad competente para instruir e investigar los hechos denunciados era la DERFE.

Pues como se dijo, dicha autoridad es la que cuenta con las atribuciones legales suficientes para tomar conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, a través de la denuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior, es que en el caso se puede concluir que la UTCE carecía de competencia para sustanciar la queja presentada, pues era evidente que los hechos señalados se relacionaban con los trámites para la obtención de la credencial para votar que podrían contener irregularidades en el domicilio registrado, lo que, en la especie, era motivo de investigación por parte de la DERFE.

Por lo expuesto y derivado de que la competencia es una cuestión que se revisa de oficio, en términos de la jurisprudencia 1/2013, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", se considera que lo procedente es **revocar** el acto impugnado y remitir las constancias a dicha autoridad administrativa a fin de que, atendiendo a los ordenamientos legales expuestos, determine lo que en derecho corresponda.

### C. Efectos

En atención al sentido de la presente resolución, se determinan los efectos siguientes:

- **Se revoca** el acuerdo emitido por la UTCE a través del cual, determinó el no inicio de un procedimiento sancionador y, en consecuencia, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes generado y su archivo.

SUP-RAP-111/2026

- **Se determina** que la DERFE es la autoridad competente para conocer del escrito de queja presentado por el promovente, por lo que, se ordena a la responsable que remita todo lo actuado a dicha autoridad, a fin de que actúe conforme a lo establecido en su normativa interna y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior asume la competencia formal en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **revoca** de manera lisa y llana el acuerdo impugnado ante la incompetencia de la autoridad responsable.

**TERCERO.** Se **ordena** a la UTCE del INE que remita a la DERFE el expediente integrado con motivo de la queja presentada, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.